

Suscribese en la Redaccion
LIBRERIA DE HERNANDEZ, en las
Cuatro-calles (d donde se di-
rijirán los avisos francos de
porte) d 10 rs. vn. al mes para
los suscriptores de esta ciudad,
puesto en sus casas, y 12 para
los de fuera franco de porte.



En Madrid se suscriben en la
librería de Razola: Valencia,
Cabrerizo: Barcelona, Bergnes
y comp.º: Zaragoza, Polo: Se-
villa, Caro: Valladolid, Rol-
dan; y en Cádiz, Hortal y
comp.º

Sale los martes, jueves y
domingos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno civil de la provincia de Toledo.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de lo Interior en real orden que se sirve comunicarme con fecha de ayer por extraordinario me dice lo que sigue.

» Adjuntos acompaño á V. S. el real decreto que S. M. la REINA Gobernadora, en nombre de su escelsa Hija nuestra augusta REINA Doña ISABEL II, se ha servido espedir convocando las córtes del reino para esta capital el 16 de noviembre próximo; y tambien la esposicion que precede á dicho decreto presentada al trono por el señor presidente interino del consejo de ministros. Como que en ambos documentos se descubren cuáles son las sinceras intenciones de S. M. y la leal cooperacion de su gobierno, para realizar cuanto antes lo que el interes de la nacion y las circunstancias exigen, espera S. M. que arreglándose V. S. á su contenido, encuentre en él un medio eficaz con que superar las dificultades, que á la union de todos los amigos de S. M., de la libertad é independencia nacional, pudieran oponer la impaciencia ó bien las arterias de nuestros encarnizados enemigos. Dispondrá V. S. por lo tanto que para que la maternal solicitud de S. M. y los afanes del gobierno lleguen cuanto antes al conocimiento de sus subordinados, se publique y circulen ambos documentos insistiendo cordialmente V. S. en que S. M. está resuelta á satisfacer el voto general, y que sus ministros intimamente penetrados de sus constantes deseos, los secundarán sin descanso y con todo el celo de que son capaces.

EXPOSICIÓN Á S. M. LA REINA GOBERNADORA.

Señora: El presidente interino de vuestro consejo de ministros, presenta á los pies del trono de vuestra augusta Hija la REINA Doña ISABEL II juntamente con el homenaje de su

amor y respeto, las siguientes reflexiones acerca del estado actual de la nacion.

Los últimos y benéficos decretos de V. M., y la aprobacion con que se dignó honrar los principios de gobierno, consignados en la esposicion que tuvo el honor de dirigirlle el 14 de setiembre de este año, han calmado las agitaciones que afligian á nuestra desgraciada patria. El dia de la reconciliacion general está muy próximo. En él comenzará una nueva era de gloria para V. M., y de ventura para el pueblo español. En él comenzarán tambien á desenvolverse los principios que han de ligar para siempre las libertades públicas con el trono de vuestra augusta Hija.

Es indudable la necesidad, generalmente reconocida, de celebrar una reunion de córtes del Reino; en la cual, de acuerdo con la autoridad del cetro, se revise el ESTATUTO REAL para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía, penetrándolas, por decirlo así, del espíritu del siglo, y acomodándolas á las exigencias de la civilizacion actual. Pero aunque todos convengan en esta necesidad, que una vez satisfecha, cerrará para siempre el abismo de las escisiones, no convienen igualmente en los medios que han de adoptarse en las presentes circunstancias para reunir dichas córtes de un modo legal, y que no dé pretexto á cavilaciones ulteriores.

Tres arbitrios ocurren para lograr tan deseado fin: 1.º La convocacion de nuevas córtes en virtud de un sistema de eleccion, tambien nuevo, promulgado por V. M. 2.º La convocacion de nuevas córtes en virtud de la ley electoral que actualmente rige. 3.º La convocacion de las córtes actuales para formar una nueva ley de eleccion.

El primer arbitrio es contrario á los principios de V. M., á su firme determinacion de consultar la voz de la patria en todas las cues-

OBRAS DE LA BIBLIOTECA DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS Y LETRAS DE MADRID

tiones importantes, y en fin, á la naturaleza del régimen representativo, en el cual la ley de elecciones, es la mas vital, la mas orgánica de todas: ella sola encierra una constitucion entera. V. M. no adoptará un medio que dejaria en manos del gobierno la esclusiva resolucion del problema: porque sabe muy bien, que el mejor apoyo de las prerogativas del trono, es la conservacion de los derechos públicos.

El segundo arbitrio seria muy fácil y asequible en otras circunstancias; pero no en las presentes. Para elegir procuradores segun el sistema electoral vigente, es necesaria la cooperacion de los ayuntamientos, y estos no se han instalado todavía en toda la nacion con arreglo al nuevo decreto. En unas partes subsisten aun los antiguos con sus regidores perpetuos y demas vicios de su organizacion: en otras aun no se ha concluido la nueva planta. Seria necesario esperar á que se instalasen todos segun ella, en cuyo caso la reunion de las cortes no podria verificarse sino de aqui á cuatro meses: término á que no permiten esperar las urgencias actuales del gobierno, señaladamente en materia de crédito público. Además toda tardanza en la convocacion podria aparecer á las almas suspicaces como un medio evasivo, inventado por los ministros para eludir el cumplimiento de las promesas: y un ministerio que respeta al público y se respeta á sí mismo, debe evitar hasta la menor sombra de sospecha.

Parece, pues, demostrada la necesidad de convocar las cortes actuales; medio mas próximo, inmediato y fácil de obtener, y único órgano legal de la voluntad pública, que en el actual estado de las cosas es dado á V. M. consultar. Esta legislatura, que podrá comenzar sus sesiones dentro de mes y medio, deliberará sobre la nueva ley de elecciones segun la cual han de convocarse las cortes que han de seguirla, y tambien sobre los asuntos mas urgentes de la administracion.

Establecida la nueva ley electoral, y reunidas las nuevas cortes, comenzará entonces nuestra era parlamentaria. La distribucion y equilibrio de los poderes públicos, las prerogativas del trono, los derechos de la nacion, la responsabilidad ministerial, las demas leyes orgánicas, y aun la misma de elecciones, si se cree conveniente ó necesario, se constituirán de una manera definitiva, y zanjadas todas las cuestiones políticas, podrán dirigir el trono y la nacion su cuidado esclusivo hácia los objetos de la administracion, hácia las fuentes de la riqueza nacional, hácia el bienestar de los pueblos, causa y fin de la institucion de todo gobierno.

En vista de las reflexiones anteriores tengo el honor de proponer á V. M. la convocacion inmediata de las cortes actuales de la monarquía para los efectos y con el objeto expresados en esta reverente esposicion. Palacio 28 de setiembre de 1835. = Señora. = A L. R. P. de V. M. = Juan Alvarez y Mendizabal.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios, REINA de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Menorca, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, de las Indias orientales y occidentales, islas y Tierra-firme del mar Océano; archiduquesa de Austria; duquesa de Borgoña, de Brabante y de Milan; condesa de Abpurg, Flandes, Tirol y Barcelona; señora de Vizcaya y de Molina &c. &c.; y en su real nombre Doña MARIA CRISTINA DE BORBON, como REINA Gobernadora, durante la menor edad de mi escelsa Hija, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que, oido el dictámen del consejo de gobierno y del de ministros, he resuelto, para enlazar mas íntimamente el trono de mi muy amada Hija con las libertades de esta noble, leal y magnánima nacion, consultarla en su órgano mas cierto y legítimo, que son las cortes del reino, convocadas segun un sistema electoral que represente los intereses sociales con mas amplitud que el que rige actualmente. Estas cortes, que se reunirán á la mayor brevedad posible, revisarán, de acuerdo con la autoridad de la corona, el Estatuto REAL para asegurar de una manera estable y permanente el entero cumplimiento de las antiguas leyes fundamentales de la monarquía; desenvolverán los principios de gobierno, contenidos en la esposicion de 14 de setiembre de mi secretario de estado y del despacho de Hacienda D. Juan Alvarez y Mendizabal, y que he temido á bien aprobar; y en fin, constituirán definitivamente la gran sociedad española.

Pero las urgencias de las circunstancias exige la reunion inmediata de las cortes actuales, no solo para establecer el sistema electoral segun el cual se han de reunir las que las sucederán inmediatamente, sino tambien para deliberar sobre otros puntos de la mayor urgencia, señaladamente los que son relativos á la consolidacion del crédito público.

Por tanto mando y ordeno que el dia 16 de noviembre de este presente año se hallen reunidas en la capital de España los ilustres próceres y señores procuradores del reino para celebrar cortes. Tendréislo entendido; y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. En el Pardo á 28 de setiembre de 1835. = YO LA REINA GOBERNADORA. = A Don Juan Alvarez y Mendizabal, presidente interino de mi consejo de ministros.

Todo lo que me apresuro á comunicar á los ayuntamientos y habitantes de esta provincia para su inteligencia y satisfaccion, habiéndome á mi el mayor placer en publicar unos documentos cuyo contenido no puede dejar de asegurar mas y mas la confianza que todo buen

español debe tener en las magnánimas y benéficas intenciones de S. M. la REINA Gobernadora, que desde los primeros instantes de su gobierno á nombre de su augusta Hija la REINA nuestra señora Doña ISABEL II, no ha dejado de dar constantes pruebas de las benéficas ideas que animan su corazón en favor de los españoles, y de sus deseos de llevar esta gran nación al grado de prosperidad que debe ocupar. Por lo mismo no dudo que convencidos todos de estas verdades consignadas con tan repetidos hechos, verán un enemigo de la felicidad y de la independencia nacional, en cualquiera que pueda poner en duda que S. M. está resuelta á satisfacer el voto general de los pueblos. Toledo 30 de setiembre de 1835. = Sebastián García de Ochoa.

Intendencia de la provincia de Toledo. =

El Excmo. Sr. director general de rentas y arbitrios de amortización me ha comunicado la siguiente:

INSTRUCCION

*Para el arriendo de los oficios que por insol-
vencia del valimiento se hallan secuestrados.*

Debiendo procederse á la subasta en arriendo para el año próximo de los oficios secuestrados en los diferentes pueblos de cada intendencia, ha acordado esta direccion que esto se verifique con la posible uniformidad, y que se observen en su consecuencia por los comisionados principales, contadores de arbitrios de amortización, y demas que hayan de intervenir en ellas los artículos siguientes:

Artículo 1º En los primeros quince dias del mes de setiembre de cada año, los intendentes, de acuerdo con los comisionados y contadores de amortización, dispondrán lo conveniente para la publicacion de edictos convocatorios, que harán se fijen en los parages y sitios públicos de los pueblos de la demarcacion de su distrito, y se inserten en el Boletín oficial de la capital de la provincia.

Art. 2º En dichos edictos se espresarán las atribuciones del oficio ú oficios que se arrienden, y el día, sitio y hora del remate.

Art. 3º No se admitirá postura ni oferta que no sea á pagar en metálico precisamente, fijando el tiempo del arriendo por un año, ó á lo mas por tres, siempre que la deuda ó descubierto del oficio dé lugar á esta próroga.

Art. 4º Tampoco se admitirá postura á ningún deudor á la real hacienda, al que habiendo sido arrendatario del mismo oficio en el año anterior ó anteriores no esté enteramente solvente, ni á otra persona que no reúna en sí las circunstancias correspondientes para el buen desempeño del oficio, ó presente en el acto un fiador abonado.

Art. 5º Finalizado el término de treinta dias por el cual estarán fijados los edictos, se procederá al primer remate, en el cual se admitirán las posturas y pujas que se hagan por los

licitadores siendo arregladas, quedando á favor del que resulte mas ventajoso.

Art. 6º Cuando en el primer remate no hubiese licitador, se volverán á fijar edictos convocando para él, por término de doce dias, y no se procederá á la publicacion de otro hasta que esto se ejecute, repitiéndolo tantas cuantas veces finalice el término de doce dias.

Art. 7º Verificado en forma legal el primer remate, se publicarán edictos por el término de diez dias para el segundo, en el cual se admitirán las mejoras que se hagan, cualquiera que sean; aunque serán preferidas las que cubran el diezmo y medio.

Art. 8º Practicado lo dispuesto en el artículo precedente, tenga ó no resultado, se procederá al tercero y último remate; previa fijacion de edictos por el término de quince dias, admitiéndose las pujas que se hagan, aunque con preferencia las que cubran el cuarto de la cantidad en que resulte rematado hasta entonces.

Art. 9º Los licitadores, á cuyo favor queden rematados, estarán obligados á dar fianzas saneadas á satisfaccion del comisionado principal de arbitrios de amortización; á recibir por inventario los pesos, pesas y medidas propias para el desempeño de los oficios que arrienden y necesiten de estos útiles, á su conservacion y buen estado, y á devolverlas á la conclusion de su arriendo, á cuyo fin se formará dicho inventario por duplicado, conservando uno en su poder, y el otro el contador de amortización á quien se remitirán.

Art. 10. El pago de las rentas se hará precisamente por trimestres vencidos, con la obligacion de entregarlos al arrendatario de su cuenta y riesgo en la comision principal de la provincia ó en la subalterna, remitiéndose á la direccion por los contadores de arbitrios de amortización las cartas de pago, dando los mismos á los interesados certificación de ellas para su resguardo.

Art. 11. Los expedientes de subasta y sus incidencias habrán de seguirse precisamente ante los intendentes ó subdelegados de los partidos, con la asistencia de los comisionados y contadores de arbitrios en las capitales de provincia; y en donde no los hubiese con la del subalterno y procurador síndico. En los pueblos donde no puedan asistir los representantes de amortización, por ser de las ó mas las subastas de arrendamientos señaladas para un mismo día, entenderán en la práctica de diligencia los respectivos ayuntamientos, y la persona en quien deleguen sus facultades los comisionados, asistiendo á los actos del remate en su representación, procediéndose en todo con entera sujecion á lo prevenido en la presente instruccion, á cuyo fin les darán el oportuno aviso los comisionados principales; en el concepto de que ninguna subasta tendrá efecto hasta que merezca la aprobacion de la direccion general, á la cual

se remitirán aquellas conforme al artículo cincuenta de la instrucción de 9 de mayo último.

Art. 12. Para que esto se verifique con oportunidad, los comisionados principales reclamarán y reunirán en su poder en los primeros diez días del mes de diciembre todos los expedientes de subasta de esta clase, para que por conducto de la intendencia se dirijan á la direccion y pueda resolver lo conveniente antes de principiar el año.

Art. 13. Cuando á pesar de repetida la convocacion de licitadores para el arriendo, no resultase ninguno en 1º de diciembre, se dará conocimiento al comisionado principal, quien elegirá persona de confianza para que lo administre y desempeñe en el año siguiente, llevando cuenta de sus productos, que intervendrá el procurador síndico del pueblo donde radique el oficio; siendo obligacion del elegido entregar por trimestres los productos y presentar la correspondiente cuenta, que acompañada de la carta de pago respectiva, se remitirá por el contador de arbitrios de amortizacion á la direccion con sus observaciones.

Art. 14. Cuando por falta de arrendatario haya de administrarse un oficio, el comisionado dará cuenta á la direccion de la persona que haya elegido para ello, proponiendo el tanto por ciento que haya de abonársele por su encargo, para lo cual tendrá presente el mayor ó menor trabajo que ocasione, y los productos que por un cálculo aproximado pueda rendir el oficio.

Art. 15. Si ocurriese que remitido el expediente de subasta á la aprobacion de la direccion, no se hubiese devuelto aprobado para 1º de enero, el sugeto á cuyo favor haya quedado el remate, se encargará del oficio desde dicho dia; pero con calidad de estar á lo que se determine, y con la expresa condicion de llevar con intervencion del procurador síndico un asiento exacto de lo que recaude para responder de ello en todo caso.

Art. 16. Luego que la direccion devuelva aprobados los expedientes de subasta, los comisionados y contadores de arbitrios de amortizacion formarán á los arrendatarios el cargo oportuno, para cuidar de que con exactitud ejecuten el pago de sus rentas al vencimiento de cada trimestre; y en el caso de administracion, se harán las anotaciones convenientes para poder reclamar las cuentas y exigir los productos de los administradores respectivos.

La direccion espera del celo de V. S., por el mejor servicio de S. M. y de los derechos del estado, que nada omitirá por su parte para la exacta observancia de cuanto se previene en la presente instrucción, y que la dará aviso de su recibo. = Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1º de setiembre de 1835. = José de Aranalde. = Sr. intendente de la provincia de Toledo.

Y la traslado á las justicias y ayuntamien-

tos de los pueblos de esta provincia que se hallan en el caso, para que inmediatamente que se presente en los mismos la persona habilitada por el comisionado principal del ramo que ha de representarlo en los actos del remate de cada pueblo, segun se ordena en el artº 11 de la propia instrucción, procedan á la estension y fijacion de edictos en los plazos y con las circunstancias que se marcan y á lo demas que aquella prescribe; en inteligencia que tendré un disgusto si omisiones ó descuidos en su cumplimiento me obligasen á adoptar medidas que procuro evitar. = Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 22 de setiembre de 1835. = El marques de Casa-Pizarro. = Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

D. José de Codecido, contador de la provincia de Estremadura, intendente interino de la misma y subdelegado de rentas reales &c. = Hago saber: Que determinada la subasta del arriendo de los derechos pertenecientes á la real Hacienda para el año próximo de 1836, en el consumo de aguardientes y licores de los pueblos de esta provincia, se ha señalado para su primer remate el dia 20 de octubre de diez á doce de su mañana en los estrados de esta subdelegacion; para el segundo el 10 de noviembre, y para el tercero y último de adjudicacion el 31 del mismo mes, y que se espidan y fijen los edictos correspondientes llamándose postores, á quienes en la escribanía del infrascrito se manifestarán el presupuesto y pliego de condiciones. Dado en Badajoz á 20 de setiembre de 1835. = José de Codecido. = Por mandado de su señoría, Gerónimo Rodriguez Taulin.

En la librería de Hernandez se hallan de venta las obras siguientes:

Nueva Ortografía teórico-práctica, ó colección de palabras de dudosa escritura, para el uso de las oficinas, y de los que quieran escribir con toda correccion y conforme al último diccionario de la lengua castellana, por D. Antonio García Jimenez, oficial de la direccion general de rentas, un tomo en 8º á 8 reales en pasta.

El archivo cronológico-topográfico, arte de archiveros. Método fácil, sencillo y poco costoso para el arreglo de los archivos particulares, útil á los hacendados y poseedores de bienes, que tienen documentos para conservar sus intereses. Arreglo interior y económico de las casas, direccion y manejo de los intereses de ellas. Por D. Froilan Troche y Zúñiga. Segunda edición corregida y aumentada por el autor. A 17 rs. en rústica.

Toledo: Imprenta de D. J. de Cea, calle de la Trinidad, núm. 10.